



San Andrés, Isla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0393-22

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YONIS DE JESUS GUERRA
Demandado: AMCOVIT LTDA
Radicado: 88-001-41-05-001-2022-00123-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPL, el cual constituye los presupuestos procesales necesarios para asentir su tramitación.

Así mismo, se observa, el poder suscrito por el señor **YONIS DE JESUS GUERRA** a favor de la profesional del derecho **CINDY TEJEDA JULIO**, para que sea reconocida como su defensora pública, al revisarse el mismo se advierte que no contiene el objeto del proceso ordinario laboral para el cual se concede, tratándose de un poder especial conforme a lo previsto en el art. 74 del CGP.

Cabe anotar que es necesario que se determine el fin específico del poder, sobre este punto la C CO, en sentencia T-998/06, precisó:

“En el caso de los poderes especiales, particularmente, conforme a la establecido por la legislación interna legal vigente, basta que el documento privado esté debidamente acreditado ante la autoridad competente y se otorgue para cumplir un fin específico y determinado en pro de proteger los intereses del accionante.

(...)

Igualmente, en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 esta Entidad señaló que:

“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente.”

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, ajustando el poder conferido, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **YONIS DE JESUS GUERRA** mediante defensora pública, contra **AMCOVIT LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que adecúe el poder conforme al objeto específico de la demanda ordinaria laboral que pretende promover, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0082**, a las partes el anterior auto, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec6abc1266dd53913ae56f583447c84eb8c842395295163bc9f9be330657cb**

Documento generado en 12/09/2022 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>